

**2788-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las once horas con veinticuatro minutos del veintiseis de agosto de
dos mil veinticinco.**

**Diligencias previas respecto al recurso de apelación formulado por la señora
María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité
Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido contra lo resuelto mediante auto n°
2756-DRPP-2025 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto de
dos mil veinticinco.**

Mediante oficio n° PU-012-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido (*en adelante PU*), presentó recurso de apelación contra lo resuelto en auto n° 2756-DRPP-2025 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en el cual este Departamento previno la acreditación de las designaciones de María del Carmen Ramos Bravo, cédula de identidad 202260480, como secretaria propietaria y de Oscar Daniel Espinoza Ramos, cédula de identidad 204160598, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, en razón de que sus designaciones en la asamblea cantonal de Atenas, provincia de Alajuela, celebrada el día veintitrés de julio del presente año, fueron realizadas en ausencia y las cartas de aceptación aportadas no contaban con la firma original de los interesados.

En cuanto a la legitimación para presentar este tipo de acciones, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos veinticuatro y veintiseis del estatuto del partido PU, referente a la representación legal del partido que, en lo que interesa establecen:

Artículo Veinticuatro: Facultades del Comité Ejecutivo Superior:

a) De acuerdo al Artículo 1.253 del Código Civil, le corresponderá al titular de la Presidencia y de la Secretaría General, fungir como representantes legales, judiciales y extrajudiciales, como apoderados generalísimos sin límite de suma de Pueblo Unido. La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta (...).

Artículo Veintiséis: Funciones de la Secretaría General:

a) Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil. (...).
(lo subrayado es suplido)

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido PU, en consecuencia, se determina que de manera individual no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, razón por la cual, el escrito recursivo deberá ser debidamente ratificado por el presidente del mismo órgano a quien según su normativa interna le compete de manera conjunta la representación legal del partido político.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: “(...) *frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.*”, se previene al partido PU para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión

recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo.**

NOTIFIQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop

C: Expediente n° 244-2018, partido Pueblo Unido

Ref., No.: S: 14445-2025